



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 3 1 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por los daños personales sufridos por L.A.E.M., como consecuencia del funcionamiento de servicio público viario (EXP. 585/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna por daños que se imputan al servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 16 de noviembre de 2007, cuando la afectada transitaba por la calle Obispo Rey Redondo, frente a la puerta principal del Ayuntamiento, sufrió una caída que le causó un fuerte dolor en el hombro izquierdo y la pérdida de conocimiento.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. El presente procedimiento se inició de oficio a través de la Providencia emitida el 19 de enero de 2009, pese a que el accidente se produjo el 16 de noviembre de 2007 y la Policía Local tuvo conocimiento del mismo ese día. Así, la actuación de la Administración, iniciando el procedimiento más de un año después de producido el mismo, es improcedente, no siendo por ello aplicable el art. 4.2, último párrafo, RPAPRP.

Con idéntico efecto también ha de señalarse que, dado que la lesión dejó secuelas, en aplicación de lo dispuesto al respecto en el art. 142.5 LRJAP-PAC se ha de entender que se inició el procedimiento dentro de plazo.

2. Por otra parte, después de ser requerida por el instructor al respecto, la afectada propuso, a través de escrito de 3 de mayo de 2010 (página 38 del expediente), varias pruebas testificales: la del agente que estaba de servicio en el lugar de los hechos, de un Concejal que salía del Ayuntamiento y un abogado del mismo que lo acompaña, y del policía de guardia; testigos presenciales que son fácilmente identificables y localizables por la Administración actuante, no admitiéndose, ni practicándose obviamente, esta prueba sin motivo alguno, lo que no es conforme a Derecho y causa indefensión a la interesada (art. 9 RPAPRP y 80 y 81 LRJAP-PAC).

Por último, el 29 de junio de 2010 y vencido el plazo resolutorio, se emitió Propuesta de Resolución.

2. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el Instructor considera que no existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por la interesada.

2. Sin embargo, para poder analizar el fondo del asunto es procedente que, por la razón antes expresada, se retrotraigan las actuaciones y que admitan y, en su caso, practiquen las pruebas testificales referidas, tras lo que ha de otorgarse trámite de vista y audiencia a la interesada y emitirse la correspondiente nueva Propuesta de Resolución.

CONCLUSIÓN

Por la razón expuesta en el Fundamento II, la presente Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo efectuar las actuaciones instructoras señaladas en el Fundamento III, con ulterior solicitud de Dictamen sobre la Propuesta resolutoria que se emita.